

EXP. 2363/2016-F

GUADALAJARA, JALISCO. 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **2363/2016-F1**, que promueve la

N2-ELIMINADO 1

N1-ELIMINADO 1

en contra del

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 14 de diciembre del año 2016, el hoy actor, presentó demanda en contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **Reinstalacion**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 15 de febrero del año 2017, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El día 5 de mayo del año 2018 tal y como se advierte de la actuación de fecha 27 de los autos del presente juicio, la entidad pública demandada, fue debidamente emplazada, y hecho lo anterior, con fecha 05 de julio del año 2018 tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, y tal y como se advierte de la citada Audiencia, se le tuvo a la parte demandada, dando contestación en sentido

afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a la parte actor se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda y aportando los medios de prueba que estimó pertinentes, hecho lo anterior, con esa misma fecha se desahogaron las pruebas aportadas al presente juicio dada su propia naturaleza y con fecha 27 de septiembre del año 2018 misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actriz demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

En esencia el actor refiere un despido injustificado el día 19 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 08:00 am, mientras que por su parte la entidad pública demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofertar pruebas,

teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina. Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís. Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina."

IV.- DE LA LITIS, se advierte que el actor del presente juicio, reclama como acción principal la **reinstalacion**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por **despido injustificado el día 19 de octubre del año 2016** por su parte la entidad demandada, no obstante de encontrarse debidamente emplazada en tiempo y forma, se le tuvo por perdido el derecho a dar contestación y a portar medio de prueba, dada su instancia, por lo tanto y tomando en consideración que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. **Circunstancia que no aconteció** en el presente juicio, toda vez que como se desprende de la audiencia de fecha 05 de julio del año 2018, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenido en el auto de avocamiento de fecha 15 de febrero del año 2017, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS**; por tanto, se considera que el despido que arguye el actor del presente juicio en su demanda **fue injustificado**, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en la: *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188,*

*Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----*

En consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRITYOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO;** a la REINSTALACION, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, en el puesto de PARAMEDICO CHOFER DE AMBULANCIA, como consecuencia de lo anterior se condena a la entidad demandada al pago de salarios caídos en términos del numeral 23 de la ley de la materia, esto es al pago de 12 meses de salarios del 19 de octubre del año 2016 al 19 de octubre del año 2017, y para el caso de incumplimiento al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, numeral que a la letra dice:

Artículo 23. - El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones

Como consecuencia directa de lo anterior, Se condena a la entidad demandada al pago de **vacaciones aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 18 de octubre del año 2016**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Se **Condena** al pago de **prima vacacional y aguinaldo** a partir del 19 de octubre del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 41, 54 y 136 de la ley de la materia. -----

Así mismo y respecto del pago de las **vacaciones** que reclama por el periodo de juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-
De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el

contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del presente juicio y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama el actor el pago de cuotas ante el **SAR e INFONAVIT**, al respecto se considera que estas son prestaciones extralegales, y no son figuras contempladas en la ley de la materia, por lo tanto, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago del SAR e INFONAVIT, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a

que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

**CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES
PUBLICAS**

Artículo 56. - *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el pago de prima de antigüedad, sin embargo, el actor no establece desde cuando ingreso a laborar para con la entidad demandada, por lo tanto, no se puede establecer condena al respecto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Ahora y para efectos de cuantificar los conceptos a los que fue condenado el ente público, se establece la cantidad de N3-ELIMINADO 77 **pesos diarios**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - El actor N4-ELIMINADO 1
N5-ELIMINADO 1 creditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, no se excepciono, en consecuencia, de ello; -----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARCA, JALISCO**; a la **REINSTALACION**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, en el puesto de **PARAMEDICO CHOFER DE AMBULANCIA**, como consecuencia de lo anterior se condena a la entidad demandada al pago de salarios caídos en términos del numeral 23 de la ley de la materia, esto es al pago de 12 meses de salarios del 19 de octubre del año 2016 al 19 de octubre del año 2017, y para el caso de incumplimiento al término del plazo señalado en el párrafo

anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, **SE CONDENA**, al pago de **vacaciones aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 18 de octubre del año 2016**, Se **Condena** al pago de **prima vacacional y aguinaldo** a partir del 19 de octubre del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

TERCERA. - Se **ABSUELVE** a la entidad demanda del pago de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, se **ABSUELVE del SAR, IMSS e INFONAVIT**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

*Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 de julio del año 2018, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 112 de la ley de la materia.*-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO, Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA**, ante la presencia de su Secretario

General Karina Sahagún Martínez, que autoriza y da fe.

AUEG.

**VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.**

**JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.**

**KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL.**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."